

## PROYECTO DE LEY 302 DE 2020

*"Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 33 de la ley Quinta de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".*

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónese al Artículo 33 de la Ley Quinta del Senado, el siguiente párrafo:

**Artículo 33. Sede de las cámaras legislativas.** El Senado y la Cámara de Representantes tienen su sede en la capital de la República. Por acuerdo entre ellas, las Cámaras podrán trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

**ADICIONESE EL PARAGRAFO:** Cuando el presidente del Congreso, determine que, por razones de orden público, amenaza, calamidad pública o emergencia nacional, no sea posible garantizar la asistencia de los congresistas a sesiones en la plenaria de cada una de las cámaras, al congreso pleno, y/o a las sesiones de cada una de las comisiones constitucionales, legales o accidentales, podrá declarar la apertura de sesiones ordinarias o extraordinarias de forma no presencial, así como realizar la sesión de manera virtual.

Los miembros del congreso, podrán deliberar y decidir por medio de comunicación simultánea y sucesiva, así como votar órdenes del día, reformas constitucionales, proyectos de ley, impedimentos, proposiciones, y toda actuación legislativa establecida en la Constitución y La Ley, para lo cual se apoyarán de los medios tecnológicos puestos a disposición.

Habilitar a las Secretarías Generales de Senado y Cámara y de Comisiones Constitucionales, Legales, accidentales para que certifiquen la autenticidad, legalidad, validez y eficacia de las decisiones tomadas, a cada uno de los actos desarrollados, sin lo cual no tendrían fuerza vinculante.

Estos medios también podrán ser adecuados para las audiencias públicas, los debates de control político y las demás funciones del Congreso establecidas en la presente ley y en la Constitución política.

El gobierno nacional, deberá disponer dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de esta ley de los recursos necesarios para que se adelante la modernización en equipos y desarrolle los softwares requeridos para el cumplimiento de las funciones del Congreso de la República.

**Artículo 2.** La presente ley rige a partir de su publicación.

  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

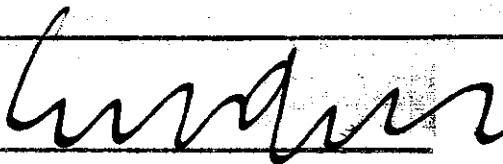
# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 16 del mes Marzo del año 2020

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 302 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H. S. Lidio Garcia Turbey



SECRETARIO GENERAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 33 de la ley Quinta de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.*

### 1. Objeto del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley tiene por objeto resolver el vacío legal y constitucional que se crea cuando las funciones del Congreso, establecidas por la Constitución política y la ley 5 de 1992, quedan en la imposibilidad de cumplirse por razones ajenas al funcionamiento mismo del sistema político colombiano.

Si bien el congreso contempla como medida extraordinaria, la posibilidad de sesionar por fuera del recinto en la capital de la república, ni el legislador ni el constituyente contemplaron situaciones en las cuales la reunión no fuese posible en ninguna parte de la geografía nacional.

### 2. Contexto

Con este Proyecto de Ley se busca responder de forma inmediata a la amenaza global que se viene presentando por la expansión del **virus covid-19**, y que ha conducido a un estado de anormalidad, no solamente en Colombia, sino en diferentes países del mundo, y que ha llevado incluso a cuarentenas masivas en diferentes Estados.

En el caso de Colombia, si bien la situación se viene presentando desde la primera semana de marzo, su evolución ha ido desmejorando a medida que se van conociendo más casos, por lo que, en últimas, amenaza incluso con impedir el normal funcionamiento de las entidades públicas, y específicamente, de la Rama Legislativa del poder Público.

Sin embargo, esta situación ha permitido evidenciar un vacío normativo importante, que, en el caso de otras corporaciones públicas, ha sido resuelto por la ley: Hipotéticamente, se pueden presentar situaciones que, debido a una amenaza nacional de seguridad, sea por orden público, ambiental, social, de guerra o, como



en este caso, por una emergencia de salud pública, requiera medidas extraordinarias para garantizar el funcionamiento normal del Congreso de la República, el cual es vital para la estabilidad el orden democrático colombiano.

La utilización de mecanismos de uso virtual o no presencial no es novedosa en otros ámbitos sociales, económicos y políticos, y lleva desarrollándose por lo menos durante los últimos veinticinco años de forma ininterrumpida. Sin embargo, su falta de regulación puede conducir, en el caso del Congreso de Colombia, a la invalidez por vicios de forma de sus actuaciones, si no existe un marco regulatorio que las permita.

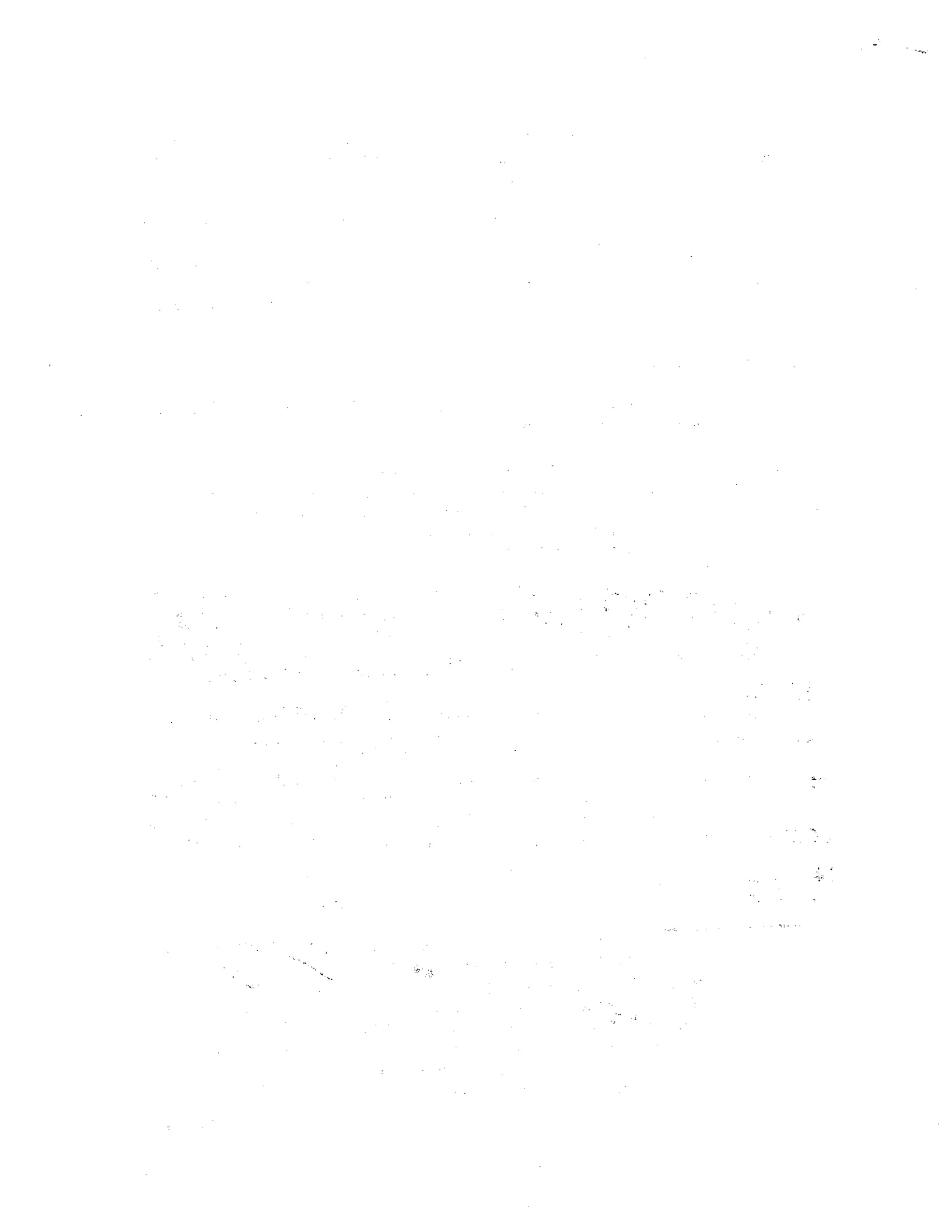
### **3. Consideraciones Jurídicas**

1. El proyecto de ley modifica un artículo de la ley Quinta de 1992, que establece el régimen de reuniones de ambas cámaras.
2. El constituyente primario estableció en la Constitución política de 1991, en su artículo 140 que *“El Congreso tiene su sede en la capital de la República. Las cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado”*.

En la interceptación del constituyente, se puede argumentar que la posibilidad de no reunirse en el lugar de sede responde a la necesidad de asegurar la posibilidad que el congreso, representado en cada uno de sus miembros, no interrumpa sus funciones y pueda seguir operando en condiciones de normalidad, incluso por fuera de su sede. Sin embargo, en el contexto de 1991, y en las posibles amenazas contempladas, se puede argumentar que el uso de herramientas tecnológicas para garantizar reuniones no presenciales está dentro del espíritu de la constitución.

3. Al respecto, el legislador ya ha regulado la posibilidad de reuniones no presenciales para otras corporaciones públicas, como el artículo 23 parágrafo 3 de la ley 134 de 1994 (adicionado por el artículo 2 de la ley 1148 de 2007) que regula la reunión no presencial de miembros elegidos para los concejos municipales.
4. Frente a esto, la jurisprudencia de la corte constitucional ha determinado que:

“En principio, la Constitución misma parece eliminar cualquier posibilidad de subsanación del vicio, al privar por completo de efectos a las reuniones que se lleven a cabo en estas condiciones; en efecto, en este caso, al no contar para nada como una manifestación de voluntad del Congreso –ya que faltó un presupuesto que lo estructura como cámara de decisión-, no habría actuación que corregir, pues lo que se hubiese realizado, por mandato expreso de una disposición constitucional, no tendrá consideración alguna para el mundo del derecho. En este caso, en



principio, la insubsanabilidad sería la consecuencia que acorde con los efectos que prevé el artículo 149 de la Constitución para estas situaciones, lo que no obsta para que se analice cada caso concreto en busca de los elementos que configuran este tipo de situaciones". (Corte constitucional, C-685/11 Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto)

Por lo anterior, se dispone a los honorables congresistas el siguiente proyecto de ley para su consideración.

EL AUTOR



**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
**PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

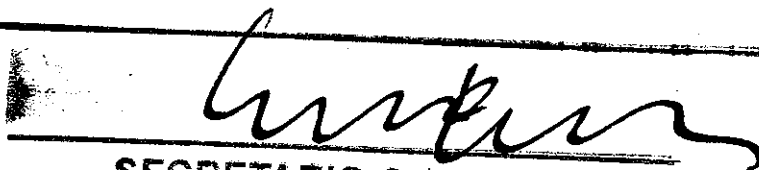
El día 16 del mes Marzo del año 2020,

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 302 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. S. Lidio García Turbay



**SECRETARIO GENERAL**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Comisión General de Arbitraje y Conciliación  
El día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_  
se realizó en esta Secretaría el proceso de  
arbitraje, con el Acto Arbitral N° \_\_\_\_\_  
del y celebrándose con la presencia de los señores  
partes y el arbitraje se celebró en la fecha

SECRETARÍA DE ECONOMÍA